D-11938
ok.

www.legismovil.com 001

Bogotá, enero 30 de 2017.

Honorables Magistrados
Corte Constitucional de Colombia.

Ref.: Acción de inconstitucionalidad de la Ley No 1821 de Diciembre de 2016. Por la cual se aumenta la edad de retiro forzoso para servidores públicos.

ANA DE JESUS MONTES CALDERON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la CC. No 51561470 de Bogotá, facultada por el Artículo 242 de la Constitución Política de Colombia y como ciudadana interesada en que las leyes cumplan un objetivo social y se ajusten en todo a la Constitución Política de Colombia, me permito presentar acción de inconstitucionalidad de la citada ley por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

TRASCRIBO LA NORMA DEMANDADA:

LEY' No 1821 3O Diciembre de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS"

ARTÍCULO 1, La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

ARTÍCULO 2°, La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

ARTÍCULO 3, Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al

www.legismovil.com 002

derecho a la pensión de jubilación.

ARTÍCULO 4°, La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos- Ley 2400 de 1968 (artículo 31),3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

ANTECEDENTES GENERALES DE LA LEY 1821 DE 2016

El 11 de septiembre de 2015 se presento el Proyecto de Ley bajo el número 110 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente. Véase Gaceta del Congreso No 702 de 2015. http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/gaceta-del-congreso

Surtido los dos debates en la Cámara de Representantes (Véase Gacetas del Congreso Nos 872 y 1041 de 2015), el texto definitivo de la Cámara (Véase Gaceta Congreso No 699 de 2016) fue radicado en el Senado con el número 131 de 2016, aprobado en primer debate el 9 de Noviembre de 2016 en la Comisión Séptima permanente (Véase Gaceta No 959 de 2016) y en plenaria del Senado el 14 de diciembre de 2016. (Gaceta No 1034 de 2016). El proyecto fue conciliado en sesiones extras del Senado y Cámara (Véase Gacetas Nos 1107 y 1129 de 2016) y sancionado por el señor Presidente de la República el 30 de Diciembre de 2016 mediante ley No 1821 de 2016.

Tres fueron los argumentos básicos para justificar el aumento de la edad de retiro forzoso de todos los servidores públicos, según el congreso:

1. La necesidad de aprovechar la experiencia y madurez de las personas que prestan funciones publicas.
2. El aumento de la expectativa de vida de los Colombianos: Según los datos que trae la ponencia citando al del Banco Mundial, la esperanza de vida de los colombianos ha aumentado, pasando a un promedio de 73.99 siendo de 77.10 para las mujeres y de 70,95 para los hombres.
3. Generar un alivio para el al sistema pensional al poner a cotizar cinco años más a las personas que se acojan a esta ley.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo previsto en el numera 4 del Artículo 240 de la Constitución Política de Colombia la Corte es competente para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación

www.legismovil.com 003

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

La citada ley viola El Preámbulo los artículos 40, 58, 131, 150, 157 de la Constitución Política de Colombia. Se demanda la totalidad del articulado de la citada ley por vicios sustanciales de forma y vicios materiales.

SITUACION CONCRETA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CARGO No UNO. VICIOS DE TRAMITE. VIOLACION DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCION DE 1991.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La Corte Constitucional ha dicho que los vicios de tramite para que tornen inconstitucional una ley debe ser de carácter sustancial, es decir que afecten un principio, valor o derecho fundamental. En este caso, la Constitución establece como principio esencial del tramite de la ley, el de publicidad, que debe entenderse no sólo para los miembros del Congreso sino también para el publico, principio que se satisface de distintas formas como con las actas, con la publicación en la gaceta del Congreso y con la transmisión de las sesiones o plenarias en el canal institucional.

En el tramite de esta ley, este principio de publicidad y por ende el de transparencia fue violado de diversas formas, afectando el derecho de los ciudadanos a conocer el contenido del proyecto de ley y sus modificaciones. El principio de publicidad se afecto así:

1. ACTAS. Establece el artículo 35 del Reglamento del Senado que de las sesiones de las comisiones permanentes se debe levantar un acta que debe leerse en la sesión siguiente. La reunión de la Comisión Séptima (7) del Senado en la cual se aprobó la ponencia en primer debate del proyecto 131 /2016 Senado se llevo a cabo el 9 de noviembre de 2016, sin embargo el acta No 20 correspondiente a esa sesión no aparece aprobaba por la Comisión en ninguna de sus sesiones posteriores. El día 30 de noviembre de 2016, es decir, seis (6) sesiones después, figura en el orden del día la aprobación de las Actas No 16, 17,18 y 19 y en las siguientes sesiones del 2, 12 y 13 de Diciembre de 2016 no aparece aprobada el acta No 20 correspondiente a la sesión del 9 de Noviembre de 2016, violando con ello lo dispuesto en el Articulo 35 del Reglamento del Senado y afectando los principios constitucionales de publicidad y transparencia en el tramite de las leyes.

   No obstante lo anterior, en la Gaceta No 1034 de 2016 aparece publicado el informe para Segundo debate en el Senado y el informe de Primer Debate en el Senado y la autorización hecha el 16 de Noviembre para publicar la ponencia para segundo debate, esto sin que se hubiera realizado la sesión de la Comisión Séptima en donde se hubiera aprobado el Acta No 20 de la sesión del 9 de Noviembre de 2016. (Véase Gaceta del Congreso No 1034 de 2016).

2. En las dos Plenarias del Senado, que se transmitieron por el canal institucional nunca se dieron a conocer el articulado que se sometía a discusión y aprobación. En la Plenaria del 9 de diciembre se presento el proyecto, sus objetivos y justificación. La deliberación giró únicamente en torno a la solicitud que formuló la Superintendencia

www.legismovil.com 004

de Notariado y Registro y que dio a conocer el Senador Navarro Wolf en el sentido que se incluyera una norma transitoria sobre vigencia de la ley para los notarios con el fin de garantizar los derechos adquiridos por los miembros de la lista de elegibles.

Es de señalar que los conceptos jurídicos emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, oficio SNR2016EE043529-O.A.J. 2934 del 29 de noviembre de 2016 dirigido al Secretario General del Senado de la República por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial y el Concepto del Ministerio de Trabajo que pedía el archivo del proyecto no fueron leídos en plenaria del Senado, como corresponde, de acuerdo al Reglamento del Congreso, por el Secretario del Senado. Art 47. Funciones del Secretario...3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria. (Véase Gacetas del Congreso Nos 1077 y 1107 de 2016).

3. El 14 de Diciembre de 2016, se aprobó el proyecto en la Plenaria del Senado sin dar a conocer el informe de la subcomisión creada para discutir la solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro para que se respetara el concurso de notarios; incluyéndose un artículo transitorio sobre vigencia de la ley.

4. La transmisión en canal institucional de las plenarias del senado estaba garantizando el derecho de publicidad, pero la no lectura del articulado y la no rendición del informe de la subcomisión en la sesión del 14 de Diciembre de 2016, frustró el derecho ciudadano de publicidad y de conocer el contenido de la norma que se estaba aprobando, por cuanto son las plenarias de Cámara y Senado, en segundo debate, quienes tienen la capacidad decisoria sobre el proyecto y no las comisiones, por tanto, la no plena publicidad del contenido del proyecto sometido a aprobación de la plenaria del Senado violó flagrantemente el principio de publicidad para los senadores y para el publico.

4. El 14 de Diciembre de 2016, antes que se aprobara en plenaria del Senado, en último debate el proyecto de ley 131 de 2016 Senado, 110/2015 Cámara se publico en la gaceta No 1129 de 2016 del Congreso el informe de conciliación. Es decir se publico el texto a conciliar antes que se aprobara de manera definitiva en el Senado el proyecto de ley. Consignándose allí una falsedad, consistente en que los conciliadores, ponentes del senado, fueron designados por los Presidentes de Senado y Cámara para conciliar el texto aprobado en plenaria del Senado con la Cámara. En este texto quedaba claro que la ley no tendría un efecto retroactivo, es decir, no se aplicaría a quienes al momento de entrar en vigencia la ley ya hubieran cumplido 65 años de edad.

5. El 15 de Diciembre de 2016, se publicó nuevamente en la Gaceta No 1142 del Congreso una nueva conciliación variando el texto publicado el 14 de Diciembre en el sentido de quitar expresamente que la ley no se aplica para quienes al momento de entrar en vigencia ya hubieran cumplido 65 años de edad, es decir, pretendiendo darle un efecto retroactivo. La conciliación fue aprobada en la Plenaria Cámara y del Senado el 22 de Diciembre de 2016, durante las sesiones extras convocadas por el Presidente de la República.

Todos los hechos citados violaron los principios constitucionales de publicidad y transparencia del trámite de las leyes y por ende la confianza que deben tener los congresistas y el publico en el trámite de una ley.

www.legismovil.com 005

La Corte Constitucional ha señalado en relación con el principio de publicidad lo siguiente:

En sentencia C-685/11:

"La publicidad es una característica que resulta esencial a las actividades del Congreso, más aun cuando actúa como órgano legislativo, pues asegura que el debate de los intereses de los grupos representados y en general de toda la sociedad, se haga de cara a ésta. Adicionalmente, la necesidad de transparencia en la elaboración de la ley constituye el fundamento para la publicidad en la creación normativa dentro del sistema democrático y en ella radica la diferencia que existe con las normas elaboradas por la administración, cuyo procedimiento de creación es completamente alejado de los postulados de apertura e inclusión que el procedimiento legislativo incorpora. Esto hace que la legitimidad de una norma creada por medio de un procedimiento democrático sea superior a aquellas que siguen un procedimiento que no agota estas exigencias; razón por la que la jerarquía de la ley es superior a la de los actos administrativos. "

En la sentencia C-1017/12:

*"Únicamente se exceptúan de este principio de la publicidad algunos actos expresamente previstos en la Constitución, y aquéllos, que el mismo legislador excepcionalmente establezca y que no sean contrarios a la Constitución. // En el caso colombiano la publicidad de los actos del Congreso está consagrada por la Carta Política en su artículo 144, así: "**Artículo 144.-** Las sesiones de las cámaras y de sus comisiones permanentes **serán públicas**, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento". // El principio general es, pues, el de que las sesiones del Congreso son públicas. Obviamente las limitaciones que establezcan el reglamento del Congreso y el de cada una de sus Cámaras, a las cuales se refiere la norma, no puede, en ningún momento, vulnerar preceptos constitucionales ni desconocer el espíritu de la Constitución que, como se ha dicho, es el de que el ciudadano elector pueda, ejercer amplia vigilancia y control sobre los actos de sus elegidos. En aplicación del artículo 144 de la Carta, el legislador puede establecer reserva sobre determinados actos, siempre que exista una razón constitucional del mismo rango que el principio de la soberanía popular, para justificar de manera objetiva, razonable y proporcionada la reserva. Así, por ejemplo, en ejercicio de la función electoral, como más adelante se explicará, puede aceptarse que el acto individual pueda ser reservado, con miras a preservar la autonomía del sufragante, en tratándose de la provisión de cargos. (...)*

*"...**6.6. Del principio de publicidad en las actuaciones del Congreso de la República***

6.6.1. El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, especialmente en lo referente al contenido de sus decisiones, pues de ello depende en la mayoría de los casos su vigencia y oponibilidad. Este principio contribuye a facilitar la

www.legismovil.com 006

participación ciudadana en las determinaciones que los afectan, con el propósito de formar ciudadanos activos, deliberantes, autónomos y críticos, que puedan ejercer un debido control de las actividades del Estado.

La publicidad de la actividad estatal, y en particular de la actividad del legislador, juega un papel esencial en un Estado democrático, tal y como la Corte lo ha destacado en numerosas sentencia. Al respecto ha dicho que:

> *"[La] transparencia y publicidad de los debates parlamentarios cumple en el Estado social de derecho (CP art. 1º) importantes finalidades, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. En efecto, existen determinados argumentos y motivos que pueden invocarse a puerta cerrada pero que no son admisibles al hacerse públicos, pues su injusticia se vuelve manifiesta. Por ello Kant consideraba que uno de los principios trascendentales del derecho publico era el siguiente: "son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados" (Emanuel Kant. La paz perpetúa. Madrid: Tecnos, 1985, Segundo Apéndice, p 61). De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional, con lo cual se estrechan además las relaciones entre electores y elegidos, valor esencial en una democracia participativa como la colombiana (CP art. 1º). La publicidad es pues una condición de legitimidad de la discusión parlamentaria, pues es la única manera de que el Congreso cumpla una de sus funciones esenciales, esto es, la de traducir políticamente la opinión de los distintos grupos y sectores de la sociedad y, a su vez, la de contribuir a la preservación de una sociedad abierta en la cual las distintas opiniones puedan circular libremente. Por todo ello, sin transparencia y publicidad de la actividad de las asambleas representativas no cabe hablar verdaderamente de democracia constitucional".*

"De conformidad con lo expuesto, se infiere que la publicidad de los actos del Congreso en un Estado de derecho es la norma general, pues –como ya se dijo– uno de los fines esenciales de la democracia moderna es permitir que la ciudadanía pueda ejercer una adecuada vigilancia y control sobre sus representantes, como expresión del principio de soberanía popular. Esta realidad ha sido prevista por la Constitución Política de 1991, desde sus orígenes, al consagrar que: "Las sesiones de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento" (CP art. 144).

"Como lo ha señalado la Corte y se establece en la Ley 5ª de 1992, la publicidad se asegura mediante varios sistemas, como lo son la libre concurrencia del público a las barras, la presencia en las sesiones de los medios masivos de comunicación, la trasmisión de sus actuaciones por medio de la radio y la televisión y la difusión de sus actos y determinaciones a través de la Gaceta del Congreso.

www.legismovil.com 007

"Es el propio Constituyente quien exigió que las sesiones del Congreso sean por regla general públicas, y así lo desarrolló el legislador. No obstante, esto no impide que por el reglamento se establezcan algunas excepciones, como expresamente lo señala el citado artículo 144 Superior. En todo caso, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada esta Corporación, toda excepción que se establezca al principio de publicidad debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva, sin desconocer puntuales preceptos constitucionales que prohíban conferir un trato exceptivo y siempre que su consagración responda a una razón constitucional que la justifique de manera objetiva y razonable. La legitimidad del tratamiento exceptivo al principio de publicidad proviene de la propia Carta Fundamental y tiene algunas expresiones concretas como ocurre con el numeral 4º del artículo 135 constitucional."

Igualmente, en la sentencia C-359/16 en relación con los Principios de publicidad y transparencia:

"La relevancia de este mandato se fundamenta en la salvaguarda del principio democrático y en la transparencia y publicidad del proceso legislativo. En lo que atañe al primero de los valores sustanciales objeto de protección, en su condición de escenario para la deliberación democrática, no cabe duda de que el Congreso de la República debe estar sujeto a una regla de coherencia interna en el ejercicio de la función legislativa, por medio de la cual se busca garantizar que la producción normativa se cumple a partir de temas que son previamente definidos y frente a los cuales los congresistas, sin importar su filiación política o sus mayorías, tienen la oportunidad de concurrir en su discusión y de proponer reformas a los textos propuestos. De esta manera, se protege el debate democrático evitando que se introduzcan asuntos totalmente ajenos o extraños a los que sirvieron de soporte para impulsar la actividad del legislador, o que sin la suficiente ilustración alteren la unidad temática que debe regir la elaboración de las leyes. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-714 de 2008, se resaltó que el principio de unidad de materia busca impedir que los legisladores "sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que[,] por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas".

"Por su parte, también se protegen los mandatos de transparencia y publicidad del proceso legislativo, no solo porque se excluye la posibilidad que de manera furtiva se incorporen textos distantes al marco regulatorio definido, sino también porque la comunidad en general tiene la oportunidad de conocer e identificar en qué consisten las iniciativas que cursan en el Congreso y cuya aprobación impactará en la sociedad. Incluso la coherencia interna que se exige aporta elementos para amparar la seguridad jurídica, en la medida en que evita, o al menos reduce, las dificultades interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la aprobación de disposiciones que no tengan relación con la materia principal a la cual se refiere la ley."

www.legismovil.com 008

CARGO No DOS: VIOLACION PRINCIPIO DE RACIONALIDAD DE LA LEY, DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y DE RENOVACION LABORAL: PREÁMBULO, Y LOS ARTÍCULOS 1, 2, 13, 40 NUMERAL 7, 125 (POR LA CAUSAL DE RETIRO LEGAL QUE ES LA EDAD), 131 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTS40 (7) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

La ley debe tener una racionalidad mínima, una de las justificaciones de esta ley, según se establece en la gaceta No 1034 de 2016 del Congreso es el aumento de la expectativa de vida de un colombiano, la cual basado en informes del Banco Mundial ha aumentado a 70,95 años para los hombres y 73.10 para las mujeres, por eso no resulta racional que se extienda la edad de retiro forzoso a setenta (70) años sin que teóricamente la persona que termina el servicio publico pueda disfrutar unos años su jubilación porque la expectativa de vida se ha cumplido.

La razonabilidad de la ley, en este caso estaría dada por su debida congruencia con la causa que la inspira y la finalidad que persigue, en el caso sub-examine, el aumento de la edad para el retiro forzoso del servicio público solo será razonable si apunta a asegurar que después de prestar el servicio público por un largo periodo de tiempo, la persona pueda igualmente disfrutar de su jubilación, de su descanso remunerado por un periodo largo, lo que no resulta razonablemente posible si se tiene, en el caso de los hombres una expectativa de vida de setenta (70) años y la mujer de 73 según lo justifica la ponencia tanto de Cámara como en Senado.

Por ello, constitucionalmente no le es dable al legislador aprobar una ley sin justificación razonable y objetivamente atendible, vulnerando o restringiendo mas allá de lo que sea razonablemente necesario el acceso a un puesto de trabajo o que impongan restricciones no admisibles en relación con el derecho o bien que se busca proteger. Si lo que se busca con esta ley es garantizar un buen servicio público, este se garantiza mejor permitiendo la renovación laboral, con el ingreso de nuevas personas al servicio y permitiendo que quienes ya han prestado el servicio público por el tiempo necesario para disfrutar de su jubilación, que actualmente para los hombres es de 62 años y las mujeres a los 57 años sean retirados a los 65 años. No hay que olvidar que quienes han llegado a esta edad sin haber cumplido los requisitos para obtener su pensión y requieren su mínimo vital no pueden ser retirados del servicio forzosamente, por ende sus derechos están garantizados sin necesidad de aumentar la edad de retiro forzoso.

Tampoco resulta razonable esta ley, si se tiene en cuenta que setenta años de edad para servicios públicos que requieren un esfuerzo físico, el fundamento teórico de la ley es aprovechar las capacidades intelectuales y experiencia de varios servidores públicos como magistrados pero no tuvo en cuenta que en otros servicios públicos lo que se requiere es la capacidad física que una persona de setenta años no tiene para desempeñar servicios públicos que requieren del uso de la fuerza y la capacidad física.

Esta racionalidad de la ley en cuanto a aprovechar la experiencia y capacidad intelectual de altos servidores del Estado estaba presente en el proyecto radicado en la Cámara de Representantes, proyecto 110 de 2015 pero dejo de existir cuando se modificó el texto inicial y se aprobó para todos los servidores públicos.

> "La edad máxima de retiro del cargo para los **servidores públicos del nivel directivo o decisorio** de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los

www.legismovil.com 009

organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los jueces y magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, será de setenta años". (Subrayas y negrillas fuera de texto),
Véase Gaceta Congreso No 702 de 2015. http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/gaceta-del-congreso.

El aumento de la edad de retiro forzoso para todos los servidores públicos incluidos los cargos de carrera administrativa, a pesar de haberse cumplido con los requisitos para la pensión de jubilación, desconoce que los fines del estado son los de servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos y principios, además se desconoce que la *función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia y celeridad,* pues se apela al criterio de la edad como único para pretender deducir que de él se sigue ***inexorablemente*** la experiencia y madurez para prestar un servicio público, sin consideración a los principios antes citados como criterio de elección para el aumento de la edad de retiro forzoso.

El aumento de la esperanza de vida probable como sustento para aumentar la edad de retiro forzoso hasta el máximo de aquélla, lo que indica es que las personas han de permanecer en el ejercicio de la función pública hasta el ocaso de sus días, que se presta un servicio en forma vitalicia, como si no existiera tampoco el derecho fundamental a la seguridad social en la modalidad de la pensión de jubilación, en detrimento igualmente de los fines que guían la función administrativa que por tener inmerso el ***interés general*** deben prevalecer sobre criterios personales o particulares para ***elegir sin ningún condicionamiento de cualificación*** permanecer hasta la edad de retiro forzoso.

Se desconocen los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución, especialmente los de ***eficacia y celeridad***, así como la ***finalidad del estado*** que es servir a la comunidad, porque no se establece una condición *excepcional o de razón suficiente* para optar por la edad de retiro forzoso y no ejercer el derecho a la pensión, como otra causal de retiro del servicio, sino que se mira una aspecto eminentemente ***objetivo*** como lo es la edad, desligado totalmente de los ***fines que gulan la prestación del servicio público y los fines de la función administrativa.***

Plausible es que se pretenda mantener en el servicio a quienes demuestren ***notoria experiencia*** según las justificaciones del legislador al regular la materia, sin embargo, ***no*** se ha previsto este criterio como el determinante para ejercer el derecho en la norma censurada, pues solo basta con manifestar la intención de continuar laborando hasta la edad de retiro forzoso, sin valorar los antecedentes profesionales o el perfil profesional del peticionario versus los fines del estado y de la función administrativa, especialmente los de eficacia y celeridad para concluir que en verdad la experiencia de la persona en el caso particular constituye un valioso aporte al servicio público, con lo cual ***sí*** se lograría la finalidad del legislador y del texto constitucional, aspecto que se echa de menos en el texto normativo censurado.

www.legismovil.com 010

De igual forma, pretender mantener en el servicio a una persona hasta cuando cumpla la expectativa de vida probable, sin tener en cuenta que en verdad contribuya a realizar en mejor medida los fines del estado y de la función administrativa y sea así una situación ***excepcional y constitucionalmente admisible*** bajo los estándares de ***experiencia y madurez***, que pretende conseguir el legislador, implica cumplir este requisito pero atendiendo criterios que consulten la satisfacción del interés general y el cumplimiento material de los fines del estado, bien sea valorando el rendimiento laboral y con apego a los principios de ***eficacia y celeridad***, especialmente, pues verdad sabida es que una persona de avanzada edad ha menguado sus fuerzas por el mero transcurso del tiempo, afectándose el rendimiento y dando pie a menoscabar el cumplimiento de los fines del estado, de ahí que ***excepcionalmente*** resultaría admisible mantener en el servicio a una persona hasta los 70 años, con mayor razón si en cuenta se tiene que esta edad es la próxima a la máxima expectativa de vida en Colombia.

Con esta ley se busca perpetuar en el ejercicio del cargo a los servidores públicos, esto bajo el entendido que la motivación para aumentar la edad de retiro forzoso a los 70 años es producto del incremento de la esperanza de vida de las personas, luego, el margen existente entre la edad de retiro forzoso y la esperanza de vida es tan exiguo que contraviene el artículo 40, numeral 7 de la constitución política conforme al entendimiento sobre el derecho al relevo generacional previsto por la jurisprudencial constitucional en la sentencia C – 351/95, pues en la realidad se convierte en vitalicio el ejercicio de la función pública en la medida que el retiro del servicio será en últimas por haber cumplido la expectativa de vida probable y no por las restantes causales constitucionales y legales, amén que se impide el acceso a los cargos públicos al cambiarse la regla jurídica en el sentido que los cargo o empleos públicos ***no*** se ejercen a perpetuidad, como se pretende con la finalidad expuesta por el legislador respecto de la norma censurada pues la persona se retirará por agotar su esperanza de vida probable y no se mantendrá porque en verdad contribuye de manera importante a realizar los fines del estado y de la función pública mediante actividades de significativo valor intelectual o laboral, que no sea la edad.

RENOVACION LABORAL

También resulta violatoria de la Constitución una ley que no permite la renovación generacional en el servicio público porque ahora los jóvenes tendrán que esperar otros cinco años, para poder remplazar a los servidores públicos que se acojan a esta ley, es decir, esta ley viola la constitución en cuanto no permite la renovación laboral implícita en la constitución al garantizar el derecho al trabajo y el derecho de la juventud a acceder al servicio público. Numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política.

Así se manifestó el Ministerio de Trabajo en el Concepto Jurídico enviado al Presidente del Senado y que fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1107 del 7 de Diciembre de 2016 en la que expreso:

*"5. **CONCEPTO***

A partir de los 65 años, edad de retiro forzoso para los servidores públicos, los hombres tienen todavía una esperanza de vida activa de, aproximadamente 9,4 años y las mujeres

www.legismovil.com 011

de 8,3 años. Este tiempo adicional de trabajo podría ser de utilidad para aquellas personas que, por ejemplo, no han alcanzado a cumplir los requisitos de cotización para acceder a una pensión de vejez.

Sin embargo, se considera que es importante tener en cuenta tres aspectos fundamentales: i) promover mecanismos adecuados para la vinculación laboral efectiva de la población potencialmente productiva (15 a 64 años). Esto es particularmente relevante a la luz de este proyecto de ley, comoquiera que podría verse afectada la disponibilidad de vacantes y la potencial inserción laboral de este grupo poblacional. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-351 de 1995 señala, frente al retiro forzoso, que ¿(...) deben brindarse oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida. Los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que este no encarna la función, sino que la ejerce temporalmente¿, ii) propender por la renovación en el empleo y el capital humano y generar políticas que permitan que las personas puedan, en su edad potencialmente productiva, contar con un trabajo formal con todas las condiciones de seguridad social. Esto a su vez, permitir que las personas que cumplan con la edad requerida para acceder a una pensión, puedan retirarse del empleo y aun así mantener las condiciones de vida que tenían como asalariados gracias a dicha pensión¿.

Conforme lo anterior, se considera que previo a establecer medidas legislativas que aumenten la edad de retiro forzoso, se debe propender por promover los tres aspectos fundamentales antes mencionados.

Así las cosas, se sugiere no continuar con el trámite legislativo del proyecto, por cuanto transgrede el derecho a la renovación generacional, en la medida en la que restringe las oportunidades de los jóvenes a participar en el mercado laboral.

De manera adicional, a lo señalado, es necesario conocer el impacto fiscal que generaría su aprobación en aplicación del principio de sostenibilidad fiscal, por lo que requiere concepto de favorabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente,"

En este sentido, como lo dice el anterior concepto, se manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia precitada: "Además, como se ha dicho, debe existir también la oportunidad para quienes pueden acceder a ciertos cargos, con el fin de que se satisfagan sus legítimas expectativas del relevo. No hay principio de razón suficiente en impedir el acceso de nuevas generaciones a los empleos públicos, so pretexto de una mal entendida estabilidad laboral".

No obstante que hay una libertad de configuración legislativa para la regulación de esta materia, sería absurdo que el Estado, en aras de proteger la vejez, desconozca criterios de justicia y equidad, respecto al derecho de renovación generacional, previsto de manera implícita en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política. Este derecho de renovación generacional de naturaleza constitucional se consagra como un "... mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos" (sentencia C-351de 1995)

www.legismovil.com 012

CARGO No TRES: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 58, 131 y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Violación del Artículo 150 CONSTITUCION POLITICA. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce, entre otras, la siguientes¡ función:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Aunque el Congreso de la República tiene la facultad de expedir nuevas leyes y reformar las existentes, No existe una plena y absoluta libertad de configuración legislativa sino que la potestad legisladora debe ejercerse con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y legislar pensando en la justicia y el bien común.

Aunque el legislador tiene un amplio poder de configuración de la ley, la misma encuentra limites en la constitución política, en cuanto deben respetar los valores, principios y derechos fundamentales que la Constitución consagra a favor de todos las personas. Las leyes tienen que ser generales, abstractas e impersonales y respetar los principios de igualdad, certeza jurídica y razonabilidad.

La facultad del congreso para derogar o modificar una ley tiene limites expresos en el respeto de los derechos adquiridos, situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a ley anterior. No obstante lo anterior, La ley No 1821 de 2016 que aumentó la edad de retiro forzoso de los notarios a setenta (70) años viola los derechos adquiridos de las personas que participaron en el concurso de méritos para acceder, entre otros, a la carrera notarial y que fue convocado mediante Acuerdo No 001 de 2015 modificado por el Acuerdo 003 de 2015. Esto porque se convocó para proveer las vacantes existentes, las que se generen durante el concurso y durante la vigencia de la lista de elegibles una vez ejercido los derechos de carrera, es decir el derecho de preferencia.

La lista de elegibles, producto de un concurso de méritos abierto y publico, una vez en firme, genera certeza jurídica para sus integrantes y una serie de derechos patrimoniales que no pueden ser desconocidos durante su vigencia, así lo consagra expresamente el **Artículo 58** de la Constitución Política de Colombia cuando dice: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..

CONCEPTO DE LA VIOLACIDN DE LOS DERECHDS PATRIMONIALES DE LOS CONCURSANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE NOTARIOS. ART. 58 DE LA CONSTITUCION DE 1991.

La Constitución Política de Colombia de Colombia establece en el Artículo 131 que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso, creando con ello la carrera notarial que se manifiesta de dos maneras, la posibilidad que el notario que ya pertenece a la carrera pueda cambiar de notaria en el mismo circulo notarial y en la misma categoría ejerciendo el derecho de preferencia, es decir seleccionando una notaria que haya quedado vacante. También se accede a la carrera notarial superando el concurso de méritos para suplir las vacantes que existan durante la convocatoria al

www.legismovil.com 013

concurso y las que se generen durante el desarrollo del mismo y la vigencia de dos años de la lista de elegibles.

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Artículo 131, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo No 01 de 2015, modificado por el Acuerdo 03 de 2015 convoco a concurso público y abierto para proveer los cargos vacantes al momento de la convocatoria y los cargos que quedaran vacantes durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles que fue aprobada mediante Acuerdo No 26 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial y publicada en un diario de circulación Nacional el 3 de Julio de 2016, es decir cargos vacantes hasta el 2 de Julio de 2018.

La principal causal y se puede decir que prácticamente la única, por la cual se producen vacantes de notarios, es por haber llegado a la edad de retiro forzoso, la cual para la época de convocatoria del concurso y de publicación de la lista de elegibles era de 65 años.

Bajo estas reglas participamos en el concurso de méritos más de 11000 abogados, y después de superar las tres etapas consistentes en revisión de antecedentes, la prueba de conocimientos y la entrevista; quedaron conformadas las listas de elegibles para notarias de primera, segunda y tercera categoría en todo el país. Ver Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial (pagina web Supernotariado.gov.co/ concurso notarial/ acuerdos).

En Julio de 2016, El Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial inició el proceso de postulación a los integrantes de las respectivas listas de elegibles para proveer las vacantes existentes y las que se iban generando por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso de los notarios de primera, segunda y tercera categoría. Este proceso quedó frustrado en virtud de la expedición por parte del Congreso de la República y posterior sanción de la Ley 1821 del 30 de Diciembre de 2016 Por medio de la cual se modifica la edad para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, a setenta (70) años de edad).

Con la expedición de la ley 1821 de 2016, la lista de elegibles del concurso de notarios de las tres categorías convocadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 131 de la Constitución Política de Colombia, en la practica perdió su vigencia porque se cambió con una ley posterior las reglas del concurso de notarios porque las vacantes que se producirían durante la vigencia de la lista de elegibles (año y medio faltante) por haber llegado los notarios a la edad de retiro forzoso de 65 años ya no existirán. Es decir, que esta nueva ley violó los derechos que al momento de expedirse las listas de elegibles adquirimos los concursantes de las tres categorías notariales, violando con ello la confianza legitima. La violación de estos derechos se produjo porque el Congreso de la República a pesar de tener la información de la existencia del concurso de notarios y de otros concursos como el de jueces, fiscales, procuradores; hizo por disposición de los ponentes oído sordos y no tuvo en cuenta que la nueva ley estaba desconociendo los derechos patrimoniales adquiridos con la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles (véase oficio de solicitud que hiciera el Secretario Técnico del CSCN al Secretario del Congreso y a los Congresistas).

Igualmente, el derecho de preferencia, como derecho de carrera no podrá ser ejercido por los notarios en los próximos cinco años impidiendo con ello el ascenso y la renovación

www.legismovil.com 014

laboral y cambiando con una ley posterior, los derechos patrimoniales adquiridos por quienes están en la carrera notarial y esperaban que cuando algunos notarios cumplieran 65 años de edad pudieran acceder por carrera a una mejor plaza.

Sobre los derechos adquiridos que generan las listas de elegibles una vez en firme, se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes providencias:

la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

> *"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohibe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*
>
> *Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."*

En igual sentido se pronunció en sentencia T 402/2012

"6. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha señalado[114], de manera coincidente que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"[115]. Por otro lado, ha establecido que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."[116]

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legitimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo"

www.legismovil.com 015

Es de resaltar que la convocatoria al concurso de notarios se hizo en vigencia del Decreto 3047 de 1989 que fue derogado por la Ley 1821 de 2016, es decir la regla existente al momento de entrar en vigencia de la lista de elegibles y que configuro los derechos patrimoniales de sus integrantes, el 3 de Julio de 2016, era que se iban a hacer los nombramientos de los integrantes de la lista de elegibles, según el orden en la misma, de acuerdo con las vacantes existentes y las que se generarán, entre otras causales, por el retiro forzoso de los notarios que cumplieran 65 años de edad durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles, es decir hasta el 3 de julio de 2018. Esto fue así hasta el 30 de diciembre de 2016 cuando se expidió la ley que aumentó la edad de retiro forzoso, cambiando con una ley posterior las reglas del concurso.

En Sentencia T 156 /2012 la Corte al respecto dijo:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo."

... "En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)"

En este caso, no existe ninguna razón de utilidad pública para desconocer mediante una ley posterior los derechos de las personas que concursamos para ingresar a la carrera notarial en los cargos vacantes al momento de la convocatoria y las vacantes que se produjeran durante la vigencia de la lista de elegibles cuya firmeza inicio el 3 de Julio de 2016 y tiene vigencia hasta el 2 de Julio de 2018.

Es de anotar, que la existencia del concurso de méritos fue puesta en conocimiento del Senado de la República mediante la intervención de varios integrantes de la lista elegibles en la Comisión Séptima y mediante el oficio No SNR2016EE043529-O.A.J. 2934 del 29 de noviembre de 2016 dirigido por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la que solicitaba se incluyera una norma transitoria para que en relación con los notarios la ley solo entrara en vigencia a partir del vencimiento de la lista de elegibles para precisamente no violar los derechos adquiridos de los participantes en el concurso e integrantes de la lista de elegibles para acceder a la carrera notarial.

www.legismovil.com 016

Varios integrantes de la lista de elegibles, adquirimos el derecho a ser nombrados, de acuerdo al puesto ocupado en el concurso y su preferencia, en los cargos que quedaran vacantes durante los dos años de vigencia de la misma, entre otras causales, por el retiro forzoso de los notarios que durante su vigencia cumplieran los 65 años de edad.

Para subsanar la violación de los derechos patrimoniales de los miembros de la lista de elegibles del concurso de notarios, debe dictarse una sentencia interpretativa o de constitucionalidad condicionada a que se respeten los derechos de carrera vigentes al momento de entrar a regir la ley, es decir, que para los cargos de carrera, como los de notarios, la ley solo entra en vigencia a partir del 3 de Julio de 2018, fecha en que vence la lista de elegibles que se encuentra en firme con la publicación en un diario de circulación Nacional el 3 de Julio de 2016, del Acuerdo No 026 de 2016 expedido por el CSCN.

PETICION:

Por las razones anteriores, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad de la ley 1821 de 2016, o en caso de no prosperar los cargos relativos a los vicios materiales de formación y la razonabilidad de la ley o los sustanciales de los fines del servicio público y renovación laboral, se declare la constitucionalidad condicionada a que sólo entre en vigencia una vez las respectivas listas de elegibles de los concursos de méritos existentes al entrar en vigencia la ley dejen de existir.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. El oficio No SNR2016EE043529-O.A.J. 2934 del 29 de noviembre de 2016, que se anexa,
2. Se consulte en la pagina Web de la Superintendencia de Notariado y Registro y concurso Notarios / Acuerdos. Los Acuerdos No 01 y 03 de 2015 y el Acuerdo No 026 de 2016. Por la cual se convoca al concurso de méritos y se aprueba la lista de elegibles. www.supernotariado.gov.co concursonotarios /acuerdos.
3. Se consulte en la Pagina Web del Senado las Gacetas del Congreso Nos 702, 872 , 1041 de 2015 correspondiente al Trámite de la ley en la Cámara y las Gacetas Nos 699, 959, 1034, 1129, 1142 de 2016 correspondiente al Trámite de la ley en el Senado de la República.
4. Se consulte en l Página Web del Senado las Gacetas del Congreso Nos 1077 y 1107 de 2016 por medio de la cual se publican los conceptos jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Ministerio de Trabajo.
5. Se consulte en la Pág. Web del Senado el orden del día de la Comisión Séptima de Noviembre 9 de 2016 y las fechas posteriores hasta el 12 de Diciembre del mismo año para verificar que nunca se aprobó el Acta No 20 del 9 de Noviembre de 2016. Que refleja la ponencia para primer debate del Proyecto de ley 131/2016 Senado.
6. Se solicite al Secretario del Congreso certificación sobre el trámite dado al proyecto de ley 110/2015 Cámara y 131/2016 Senado.

VINCULACIONES

Solicito se vincule a esta demanda al Presidente del Congreso, al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y el Derecho y al Superintendente de Notariado y Registro y a la Ministra de Trabajo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 6 C 132 77 TR 2 Apto 201 de Bogotá y en la Secretaría de la Corte Constitucional.

Cordialmente

ANA MONTES CALDERON
CC. 51561470 de Bogotá

www.legismovil.com 017

www.legismovil.com 018

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINJUSTICIA

TODOS P
NUEVO
PAZ EQUIDAD

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2016

SNR2016EE043529

O.A.J.-2934

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado
Carrera 7 # 8-68
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud sobre proyecto de Ley 131 de 2016 Senado.

Respetado Doctor:

En atención al Proyecto de Ley 131 de 2016 *"Por medio de la cual se modifi edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funci públicas"*, en lo relacionado con la carrera notarial, considero pertinente pone conocimiento del honorable Senado de la República las siguientes consideracior

Mediante Acuerdo 001 de 09 de abril de 2015, el Consejo Superior convocó, fij bases y estableció el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto pa Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, con e de proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encontrara interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resultaren vacantes desp del ejercicio de los derechos de Carrera.

A través de los Acuerdos 004 y 006 de 2015, 002, 013 y 021 de 2016, se aprob y publicaron los resultados de las distintas etapas del concurso de méritos c son: análisis de requisitos y antecedentes y calificación de experiencia, pru escrita de conocimientos y entrevista.

Mediante Acuerdo 026 de 2016, el Consejo Superior aprobó la lista definitiva elegibles del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y ordenó su publicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo 01 de 2015, la vige de las listas de elegibles será de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional. Lo anterior en consonai

www.legismovil.com 019

con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 588 de 2000, específicamente ha 3 de julio de 2018.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con la certificación exp por la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia, que se ane mencionado concurso tuvo un costo de SEIS MIL SETECIENTOS SESEN OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIEN VEINTICUATRO PESOS ($ 6.768.631.724,00) para el desarrollo de todas etapas hasta llegar al resultado de la lista de elegibles.

Actualmente, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notaria cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Nota y Registro, se encuentra adelantando el proceso de postulación y nombramien estricto orden descendente con un número de postulados a la fecha de 58 Notarías de Primera Categoría, 56 para Notarías de Segunda Categoría y 56 Notarías de Tercera Categoría, de un total de 1168, 914 y 723 concursa pertenecientes a cada una de las listas de elegibles respectivamente.

Dado que el proyecto de Ley está dirigido a las personas que desemp funciones públicas, el incremento en la edad de retiro forzoso también cobija notarios, particulares que cumplen una función pública en ejercicio de la figura descentralización por colaboración.

Ahora bien, no obstante que son varias las causales de vacancia de las notaría el país, la única que es cierta e irrefutable es la del cumplimiento de edad de r forzoso de los notarios, la cual en la actualidad es de 65 años, razón por la cual que cumplan dicha edad durante la vigencia de la lista de elegibles, es decir has 3 de julio de 2018, y no sean retirados efectivamente de sus cargos, afectarían situación jurídica consolidada como lo es el pertenecer a la carrera notarial p hecho de haber superado satisfactoriamente todas las etapas del Concurso Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ing a la Carrera Notarial. Esto teniendo en cuenta que el incremento de la edad de r forzoso en cinco años implica que durante el mismo lapso, no se producirán re por edad. Esta situación vulnera ostensiblemente el principio de confianza legí respecto de los integrantes de la lista de elegibles, en tanto reduce las posibilida de ocupar una notaría en razón a que la mayoría de ellas no quedarán vaca durante la vigencia de la misma, que como se señaló, es inferior al incremento d edad de retiro.

www.legismovil.com 020

Como producto de esta situación, el concurso como figura integral y la lis elegibles en concreto pierden una parte de su eficacia en tanto seguirán funcion para efectos de proveer las notarías convocadas y aquellas que resulten vac por los otros motivos establecidos en la normatividad aplicable, pero no por forzoso. Al día de hoy, no hay notarios activos que tengan más de 65 años (salv casos en los que está en curso el procedimiento para su retiro), por lo cu aprobarse el proyecto de ley, no habría retiro de notarios por cumplimiento de de retiro forzoso hasta dentro de cinco años.

Dentro de este contexto, y con el objeto de evitar vulnerar una situación jur consolidada respecto de los concursantes que hacen parte de la lista de elegi con el fin de preservar las condiciones bajo las cuales se realizó el Concurs Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingre la carrera notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro propone incluir proyecto de Ley un parágrafo transitorio al artículo primero o un artículo trans que podría tener el siguiente tenor:

> ***Parágrafo Transitorio (o Artículo Transitorio):*** *Respecto de los Notarios, el artículo 1 de la presente Ley se aplicará a partir del 3 de julio de 2018, fecha en que pierde vigencia la lista de elegibles producto del concurso convocado mediante Acuerdo 01 de 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial. Entre tanto, se aplicará lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 2015, cuya derogatoria operará a partir del 3 de julio de 2018.*

En atención a lo anterior, esperamos se atienda se atienda y se debata el pres texto para que finalmente se tome la mejor decisión sobre el tema.

Someto lo anterior a su consideración

Gracias por su atención

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica SNR